

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, se pronuncia sobre la solicitud de modificación a la lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista, dejando intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

A n t e c e d e n t e s:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG1111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

³ En adelante Reglamento de Elecciones.

4. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁸, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁹; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.
8. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En lo subsecuente Ley Orgánica.

⁷ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

⁸ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

⁹ En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

9. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos¹¹, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
10. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
11. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
12. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral¹² con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
13. El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020

¹⁰ En adelante Ley General de Instituciones.

¹¹ En lo posterior Ley General de Partidos.

¹² En lo posterior Instituto Nacional.

del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

14. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.
15. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarían los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.
16. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: www.ieez.org.mx.
17. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional del Electoral, mediante Acuerdo INE/CG635/2020, aprobó los

Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lineamientos que fueron modificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUPJDC-10257/2020 y acumulado.

18. En la primera semana de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2020-2021.
19. El quince de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG18/2021 en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modificó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.
20. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2021-2024.
21. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Va por Zacatecas” y los Partidos

Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

22. El dos de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021
23. Inconforme con la resolución señalada en el antecedente anterior, el catorce de abril del año en curso, el ciudadano Benjamín Medrano Quezada, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹³, ante el Instituto Electoral, el cual se remitió mediante oficio al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹⁴, a efecto de que les diera el trámite correspondiente. Medio de impugnación al cual se les dio el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021.
24. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-617/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral Local, recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente **TRIJEZ-JDC-043/2021**.
25. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, Oficio: PRI-REPCG-02/2021, signado por el Licenciado Víctor Hugo Medina Elías, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual presenta la solicitud de registro de candidaturas la modificación de la Lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado, así como los formatos de sustitución de cada una de las fórmulas de las candidaturas contenidas en la lista plurinominal

¹³ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

¹⁴ En adelante Tribunal de Justicia Electoral Local.

de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local dentro del expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, lo anterior a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista.

26. El siete de mayo del año en curso, por instrucciones del Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, con fundamento en el artículo 50, numeral 2, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se requirió al Partido Revolucionario Institucional para realice los ajustes necesarios a su lista de diputaciones de representación proporcional conforme a los principios de paridad y alternancia de género o en su caso, manifieste lo que a sus intereses legales convenga.
27. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio PRI-REPCG-03/2021, firmado por el Licenciado Víctor Hugo Medina Elías, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, oficio mediante el cual solicita entre otras cosas, que el Consejo General del Instituto Electoral convoque a sesión extraordinaria para que se analice la solicitud de registro y documentación presentada por el referido partido político, lo anterior para que esta Autoridad Administrativa Electoral Local formule observaciones, requerimiento o determine la aprobación de la lista plurinominal modificada para integrar la Legislatura del Estado.

C o n s i d e r a n d o s :

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional e Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

Sexto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, **a Diputados por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones **las solicitudes de registro de candidaturas** a la Gubernatura del Estado, **de Diputados**, integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- Los artículo 23, incisos b) y f) y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, señalan que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que

establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables

Décimo segundo.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Décimo quinto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y el Acuerdo INE/GC188/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos: **1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral;** 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020, emitida

por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

Décimo sexto.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo séptimo.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

3. LEGISLATURA DEL ESTADO

Décimo octavo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 12, numeral 2, fracción I, 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa,

mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo noveno.- De conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Vigésimo.- Que el artículo 17 de la Ley Electoral establece que los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género.

Vigésimo primero.- De conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, 17 de los Lineamientos, para la elección de Diputados(as) de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de las candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

4. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Vigésimo segundo.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Vigésimo tercero.- La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, ha establecido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que esta interpretación no se limita a un listado en específico de categorías de protección sino que garantiza la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

La garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las Leyes, sino a propiciar que las personas en condición de vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esta lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho pro-persona.

Asimismo, derivado de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los indígenas, discapacitados y de la diversidad sexual entre otros, siempre que constituyan

medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material.

Por lo que, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las personas indígenas, personas con discapacidad así como de las personas de la diversidad sexual, en observancia a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° constitucional y al deber que como autoridad se tiene, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad administrativa electoral local considera procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a partir del mandato de optimización, y con la finalidad de que se reconozca el ejercicio de sus derechos político electorales libres de discriminación.

Sirve de sustento, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 11/2015 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**” que establece que: de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta

exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis 30/2014 de Jurisprudencia de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”** la cual señaló que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 43/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** sostuvo que de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material

como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

En ese sentido, se tiene que las acciones afirmativas coadyuvan o, hacen realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa tesitura, se tiene que los objetivos de las acciones afirmativas son la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Por otra parte, una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, motivo por el cual resulta de vital importancia que la representación política de los distintos grupos tenga una verdadera presencia que permita lograr una democracia inclusiva.

Por las consideraciones expuestas, este órgano superior de dirección considera viable e impostergable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político electorales, tanto de la comunidad indígena, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas de la entidad, por tratarse de grupos de la población considerados vulnerables y con sesgos de discriminación por el solo hecho de pertenecer a eso “grupos”, lo cual se adquiere como un compromiso de revertir, lo cual se deberá realizar de manera progresiva.

No debe pasar inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, por un lado, la representatividad proporcional que deben tener las personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y por otro lado, que en el actual proceso electoral las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y fenecieron el treinta y uno de enero del presente año; así el avance de

los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los partidos políticos respecto a sus alianzas para el presente proceso electoral es tal que como ya se ha indicado, las precampañas han finalizado, no obstante, este órgano superior de dirección considera viable aplicar de forma progresiva las medidas afirmativas multicitadas, de tal manera que para el Proceso Electoral se logre la postulación de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de estos grupos en el registro de candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones que, a su vez, resulte significativo para poder transformar en realidad la posibilidad de inclusión de estos grupos vulnerables, sin que se considere una afectación mayor con relación a la efectividad de los derechos político-electorales de los grupos considerados.

Vigésimo cuarto.- El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Con ello no se limitan a un listado en específico de categorías de protección, si no que garantiza la igualdad sin hacer distinción y prohíbe todo tipo de discriminación más allá de las enumeradas.

Vigésimo quinto.- De conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Vigésimo sexto.- De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”*, *el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.*

Vigésimo séptimo.- El artículo 7, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Vigésimo octavo.- El artículo 3, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas¹⁵, dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Vigésimo noveno.- El artículo 4 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que para los efectos de la misma se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

¹⁵ En adelante Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Trigésimo.- Por su parte, el artículo 6 Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación mandata que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

a. De las Personas de la Diversidad Sexual

Trigésimo primero.- En la materia de Instrumentos Internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Trigésimo segundo.- La Declaración Internacional de los Derechos de Género, establece el **Derecho a autodeterminar la identidad de género** al referir que todos los seres humanos tienen una idea en constante construcción acerca de su propia identidad, así como de lo que les es posible conseguir. La consciencia de sí no está determinada por el sexo cromosómico, los genitales, el sexo asignado de nacimiento ni la expresión de rol de género original, por lo que, la identidad

individual y las capacidades no pueden ser determinadas por lo que la sociedad considera como la conducta propia de lo masculino o lo femenino.

En este sentido, es fundamental que toda persona goce del derecho de determinar y redefinir, durante el devenir de su vida, su identidad genérica, independientemente de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento y su expresión de rol de género original.

De igual forma, establece el Derecho a la libre expresión de la identidad de género considerando el derecho a la autodeterminación de la identidad de género propia, todos los seres humanos tienen el derecho correspondiente a la libre expresión de su identidad de género autodeterminado. Por tanto, todo ser humano goza del derecho a la libre expresión del rol de género que haya determinado para sí mismo; es más, a ninguna persona se negarán sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión de rol del género que haya determinado para sí.

Asimismo, establece el Derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas, considerando el derecho de todos a determinar la identidad de género propia y el derecho correspondiente a la libre expresión de la identidad genérica autodeterminada, a ninguna persona se negará el acceso a lugar alguno ni se impedirá su participación en ninguna actividad en razón de la identidad de género autodeterminada que pudiera discordar de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su identidad de género original.

Trigésimo tercero.- Dentro de los Principios de Yogyakarta se encuentran la amplia gama de derechos humanos y su aplicación en situaciones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.

Dichos Principios, ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos, cada uno de estos se va acompañado de recomendaciones detalladas a Estado, así como también subrayan, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos.

Son relevantes en cuanto a la definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales la igualdad y la no discriminación.

Como lo establece el principio número 2 de dicho ordenamiento todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley, ninguna de las discriminaciones mencionadas y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

En este sentido, se tiene que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas, el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias

Conforme al principio 25 el derecho a participar en la vida pública, todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Trigésimo cuarto.- Las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana Contra Toda forma de Discriminación e Intolerancia, siendo este el primer instrumento internacional que vinculo por primera vez a los Estados parte a reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otras.

Trigésimo quinto.- La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 2 y 3 establece que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Asimismo, los artículos 5 y 6 refieren que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo; los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e internet.

Trigésimo sexto.- La Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, indica que es una constante internacional, la preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad

de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos de personas de la diversidad sexual.

En la resolución A/HRC/RES/17/19 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizara un estudio sobre dicha problemática.

Consecuentemente, se emitió un informe, en el que se destaca, en lo que aquí interesa, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Este informe también incluye un rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos *“ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual”* y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Trigésimo séptimo.- Las fracciones V y X, del artículo 16, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, dispone que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su **preferencia sexual** ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes: Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de la política

pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano; e Impedir su participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

Trigésimo octavo.- El artículo 26 fracción IV de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, mandata que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual: Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igual de derechos.

Trigésimo noveno.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, en lo que aquí interesa, en relación con la protección de los derechos políticos de las personas de la comunidad LGBTQ+, estableció lo siguiente:

(...)

295 De todo lo expuesto..., es posible extraer las siguientes premisas:

- (i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;*
 - (ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.*
- (...)*

(vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualdad positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

b.3 El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular

296 Para efectos del presente estudio, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General del Instituto Local en los Lineamientos: "En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate."

297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

300 Lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de

erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

301 Ahora bien, la medida prevista por los Lineamientos en materia de paridad establecida por la responsable es un derecho en favor de la postulación de ciudadanos que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas intersexuales, transgénero, transexuales y muxes accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

302 Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una identidad de género basta para que la persona interesada debe ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer.

303 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

306 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4; 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establezca la Ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

(...)

311 En ese orden de ideas, en la Ley Reglamentaria del artículo 1º constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.

314 En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

315 En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

316 En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

317 Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.

318 Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificadas por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319 Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadcripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

320 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, bastaba la autoadcripción para que la autoridad responsable procediera al registro de las candidaturas en las condiciones relacionadas.

(...)

323 Así, resulta necesario señalar que la autoadcripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

324 Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

325 Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

(...)

327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadcripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328 Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadcripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adcripción de género al que afirmen pertenecer.

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

332 Además de ello, solicitar una prueba a la autoadcripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

333 En efecto, los Lineamientos emitidos por el Instituto Local eran muy claros y lo único necesario para acreditar la identidad sexo-genérica era la autoadcripción, por lo que, en consecuencia, las personas en

cuestión fueron registradas como mujeres puesto que así lo solicitaron al Instituto Local.

334 Lo que señala el artículo 16 de los Lineamientos referidos, es:

En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate

335 En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

337 En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.

338 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si la finalidad se sugiere última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres...”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Cuadragésimo.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra no sólo a partir de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Ahora bien, en materia electoral y de conformidad con los antecedentes que existen se tiene que, la autoadscripción sexo-genérica -como sucede con la indígena- tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. Lo que en primer momento pudiera ser considerado como un acto discriminatorio que atentara contra el derecho de identidad sexual y a su vez como un acto restrictivo del derecho de votar y ser votado por su sola condición.

Al respecto se tiene que, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos. Asimismo, ha concluido que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral constituyó una medida objetiva y razonable que tuvo por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo poblacional históricamente vulnerado y marginado de la vida política; que la medida adoptada no estableció la creación de una cuota diferenciada, sino que permitió la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la paridad de género en las candidaturas de mujeres y hombres, en función del género con el que se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis I/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**, señala que de la interpretación

sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la **autoadscripción** de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la **autoadscripción**, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.”

De igual forma, la Sala Superior aprobó la tesis II/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)** señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la **autoadscripción** de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.”

Bajo esta tesis, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al

grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

Cuadragésimo primero.- En consecuencia se desprende que las personas de la diversidad sexual son considerados como un grupo vulnerable, razón por la cual las autoridades pueden implementar acciones afirmativas a favor de ellas, con la finalidad de promover la igualdad y la no discriminación, ya que de no hacerlo se estaría estableciendo un trato diferenciado entre las personas.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral estimó que debe ser exigible a los partidos políticos, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de este grupo, por lo que deberán en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad o de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

Cuadragésimo segundo.- En el caso de las postulaciones de personas de trans, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento integral del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante deberán informar al Instituto Electoral en el registro correspondiente de que se trate.

Cuadragésimo tercero.- Para dar cumplimiento a la postulación de las candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual,

se considerará válida la postulación de una candidatura en la que confluyan cualquiera de las referidas categorías.

Cuadragésimo cuarto.- En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen.

Por otra parte, es dable señalar que toda vez que las personas de la diversidad sexual se les considera un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros, motivo por el cual este órgano superior de dirección considera viable y proporcional tener por acreditada la autoadscripción con el solo señalamiento del género con el cual se identifican.

Ahora bien, este órgano superior de dirección, garante de los derechos de las personas considera viable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional revertir.

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, se consideró idóneo avanzar en la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular a fin de generar una masa crítica, que garantice la pluriculturalidad, la diversidad y la inclusión en los órganos deliberativos de la entidad.

5. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Cuadragésimo quinto.- Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, determinó en la parte conducente lo siguiente:

En los Apartados **“4. ESTUDIO DE FONDO... 4.3.2 Caso Concreto”**, **“4.3.3. EFECTOS”** y **“5 RESOLUTIVOS”**, estableció:

“4. ESTUDIO DE FONDO...

...

4.3.2 Caso Concreto ”

...

*En ese escenario, a juicio de este órgano jurisdiccional, la acción afirmativa merece una **interpretación progresista**, pues se trata de una medida que tiene como finalidad aminorar los problemas sociales de exclusión de grupos vulnerables y -de no hacer este tipo de interpretación- se corre el riesgo de perpetuar la discriminación estructural de la que han sido objeto en cuanto al acceso a cargos de elección popular.*

En efecto, tomando en cuenta que se trata del derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad de una persona perteneciente a un grupo vulnerable de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal, los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con diversos principios¹⁶, entre ellos, el principio de progresividad.

Con relación a este principio, la SCJN¹⁶ ha señalado que consiste en garantizar que el disfrute y ejercicio de los derechos siempre debe mejorar, porque el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

De ahí que el principio de progresividad exija a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

¹⁶ Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

Por lo tanto, de una interpretación progresista de la acción afirmativa adoptada por la Autoridad Responsable consistente en fijar la cuota de una fórmula en la postulación de candidaturas a diputaciones perteneciente a un grupo vulnerable dentro de los primeros seis lugares, se concluye que **es ineficaz para la consecución de la finalidad que persigue**, porque le da un amplio margen de acción a los partidos políticos para postular la fórmula dentro del cincuenta por ciento de la lista y con ello **les resta posibilidades reales** de acceso al cargo.

Esto es así, porque las acciones afirmativas **para que sean eficaces** deben estar potencialmente conectadas con **lograr sus objetivos**, y la acción afirmativa en análisis tiene como objetivo fundamental lograr la representación legislativa de las personas de la diversidad sexual, pues así se advierte de los pronunciamientos de las autoridades electorales que le dieron origen a esta medida.

Efectivamente, la Sala Superior estableció¹⁷ que la autoridad administrativa electoral debía diseñar las acciones o medidas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de los diversos grupos vulnerables de la sociedad, ello ante la necesidad de instrumentar la forma en que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas que sean acordes con los principios constitucionalmente válidos y de esa manera hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

El INE, por su parte, señaló¹⁸ que era prioritario y de suma relevancia la adopción de una medida afirmativa que construyera escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, **puedan acceder a la representación política** en las diputaciones.

En ese mismo sentido, el Consejo General¹⁹, concretamente manifestó que le parecía viable la implementación de medidas afirmativas porque de esa manera en Zacatecas se atendía lo establecido en las disposiciones constitucionales e internacionales, en la jurisprudencia, y en los criterios relevantes de los órganos jurisdiccionales electorales relativos a la inclusión de ese sector de la población.

Entonces, si el objetivo de la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas en este proceso electoral era concretamente lograr la representación legislativa de las personas de la diversidad sexual, es claro que **se debía colocar la fórmula en un lugar con posibilidades reales de acceso al cargo** y, en el caso que nos ocupa, el partido político lo postuló en el número seis de la lista de candidaturas de RP, lo que, a juicio de esta autoridad no le brinda las posibilidades reales y materiales de acceso.

Se llega a esta conclusión, porque de un cuidadoso análisis de la asignación de diputaciones de RP en el estado de Zacatecas de los últimos procesos electorales, en ningún caso, **ningún partido político ha obtenido seis diputaciones** de RP, tal como se muestra enseguida.

ANÁLISIS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE RP EN ZACATECAS ²¹											
LEGISLATURA											TOTAL
LEGISLATURA LXIX 2007-2010	3	3	2	2	1	1					12
LEGISLATURA LX 2010-2013	4		4	2		2					12
LEGISLATURA LXI 2013-2016	2	1	2	3	2		1			1	12
LEGISLATURA LXII 2016-2018	2	1	1	2				5	1		12
LEGISLATURA LXIII 2018-2021	2	3	1	1	1		1	3			12

¹⁷ Véase sentencia SUP-JDC-121/2020.

¹⁸ Acuerdo INE/CG18/2021.

¹⁹ En el acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021, por el que se modificaron los Lineamientos.

En este escenario, si bien la acción establece un margen de postulación del primero al sexto lugar de la lista de RP, lo cierto es que, el PRI al optar por la última opción, la que tiene menos probabilidades de acceso, es que se hace patente que el acto concreto de aplicación de la medida afirmativa es restrictiva de su derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad y libre de discriminación²⁰.

Ello, porque si bien la acción afirmativa se diseñó con la intención de fijar una cuota para incluir a las personas de la diversidad sexual, al dar ese margen de postulación tan amplio, permite a los partidos colocarlos en una posición que por sí misma priva de efectos reales la finalidad de la medida compensatoria y la vuelve **ineficaz para la consecución de su fines**, que es lograr la representación legislativa de este grupo históricamente excluido.

La ineficacia de la medida estatal, se hace patente al contrastarla con la implementación de la acción afirmativa establecida a nivel federal en la que, se vinculó a los partidos políticos a postular diversas fórmulas de diputaciones destinadas a promover la inclusión de los grupos vulnerables de la sociedad; a saber, treinta fórmulas de personas indígenas; ocho fórmulas de personas con discapacidad; cuatro fórmulas de personas afromexicanas, y tres fórmulas de la diversidad sexual, con la precisión de que, en todos los casos, las fórmulas debían colocarse dentro de los **primeros diez lugares de la lista**²¹; es decir, dentro del primer **veinticinco por ciento** de la lista de RP que debía postular cada partido político²².

En cambio en Zacatecas, la lista de RP se compone de doce candidaturas y los partidos debían colocar la fórmula dentro de los primeros seis lugares, o sea, dentro del **cincuenta por ciento** de la lista.

Así las cosas, es claro que la medida estipulada a nivel federal brinda posibilidades reales de acceso al cargo, y la local, atendiendo al histórico de asignación de diputaciones por partido político en la entidad no logra esa finalidad, por lo que, ante esas dos diversas formas de postulación, a juicio de este Tribunal, **se debe optar por la del mayor beneficio, es decir, modificar en el caso concreto**²³ la aplicación de la acción afirmativa de forma tal, que se le brinden al Actor posibilidades reales de acceso al cargo.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la lista de candidaturas del PRI en los términos que fueron postulados es el resultado de la autoorganización del partido político; sin embargo, tal derecho puede verse superado cuando entre en colisión con otro principio, como lo es el principio de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, porque como ya se expuso la medida persigue aminorar los problemas sociales de exclusión de grupos vulnerables, y en tal virtud, se justifica constitucionalmente que dicha medida pueda trascender incluso a la restricción de un derecho como es el de autodeterminación partidista, el cual deberá ceder²⁴ frente al principio de igualdad, máxime si en el caso concreto lo que se persigue es **potenciar las posibilidades reales y materiales** de acceso al cargo de grupos históricamente subrepresentados.

Considerar lo contrario, y validar la aplicación de la acción afirmativa en los términos que se llevó a cabo, otorgando al Actor nulas posibilidades de acceso al cargo, equivaldría a privar de efectos la acción afirmativa, lo que en sí mismo sería un contrasentido con la naturaleza de las medidas positivas²⁵, las cuales, como se dijo con antelación, siempre deben interpretarse para lograr el mayor beneficio y no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo históricamente en desventaja que se pretende impulsar para lograr una democracia incluyente.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al PRI que en ejercicio de su facultad auto-organizativa, realice los ajustes necesarios a su lista de RP, a efecto de colocar la fórmula de candidatura propietario y

²⁰ En estos casos, de conformidad con el Protocolo, las autoridades deben estar atentas a la discriminación indirecta que pueden sufrir las personas por su orientación sexual, es decir, la desigualdad que pueden sufrir por los efectos de una medida, que si bien es neutral, no lo es en cuanto a su impacto, porque genera un impacto diferenciado entre dos grupos de población.

²¹ Este criterio fue propuesto por el INE en el acuerdo INE/CG18/2021 y confirmado por la Sala Superior mediante sentencia SUP-RAP-21/2021

²² Tomando en cuenta que en la elección federal, para las doscientas diputaciones de RP, cada fuerza política debe registrar cinco listas con cuarenta fórmulas de candidaturas, una por cada circunscripción. De ahí que los diez primeros lugares de la lista de cuarenta diputaciones equivale a un veinticinco por ciento.

²³ En el entendido de que este juicio sólo puede tener alcances en el caso concreto, dado que dicha medida no fue impugnada al momento de su aprobación por ningún partido político, sólo el Actor la impugnó en el acto concreto de aplicación.

²⁴ Criterio acorde con el establecido en la sentencia SM-JCD-678/2018.

²⁵ Este criterio es acorde al adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-21/2021.

suplente compuesta por personas de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la lista de candidaturas.

Lo anterior en el entendido de que, **los ajustes no pueden ser en menoscabo del principio de paridad y alternancia de género**, pues al respecto, la Sala Superior ha establecido que las medidas temporales que tengan como finalidad acelerar la presencia en los espacios de toma de decisiones de los grupos sub-representados, no deben impactar en la distribución paritaria de la totalidad de espacios del cuerpo colegiado, sino que ambas medidas deben subsistir y hacerse compatibles

4.3.3. EFECTOS.

...

I. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave RCG-IEEZ-015/VIII/2021, emitida por el Consejo General.

II. Ordenar al PRI, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, modifique la lista de candidaturas de RP, a efecto de **colocar la fórmula de la diversidad sexual** compuesta por el Actor y el suplente, dentro del **primer veinticinco por ciento de la lista**, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

III. Vincular al Consejo General, para que **reciba las modificaciones a la lista de RP** que le haga llegar el PRI, y se pronuncie sobre la aprobación de la misma.

IV. Apercibir, tanto al PRI, como al Consejo General, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley de Medios.

V. Se **ordena** al Consejo General, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya acordado lo atinente a las modificaciones de la lista de representación proporcional realizadas por el PRI, lo **informe a esta autoridad** remitiendo copia certificada de la determinación.

“

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave RCG-IEEZ-015/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto 20 Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en el apartado 4.3.3 de la presente sentencia.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se ordena al Partido Revolucionario Institucional que **modifique** la lista de candidaturas de representación proporcional, **a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género**; asimismo vincula al Consejo General del Instituto Electoral, para que, **reciba las modificaciones a la Lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado**, que presente el Partido Revolucionario Institucional, y **se pronuncie sobre la aprobación de la misma.**

Cuadragésimo sexto.- En atención a lo señalado por el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electoral del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos siguientes:

El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, Oficio: PRI-REPCG-02/2021, signado por el Licenciado Víctor Hugo Medina Elías, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual presentó la solicitud de modificación del registro de candidaturas de la Lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado, así como los formatos de sustitución signados por el Lic. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los integrantes de las fórmulas de la lista

De la verificación realizada a la solicitud de modificación de la Lista Plurinomial presentada por el Partido Revolucionario Institucional para integrar la Legislatura del Estado se desprende que:

- No se coloca la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el referido partido político, toda vez que se ubica en el tercer lugar de las once fórmulas propuestas.
- Propone la disminución de seis a cinco fórmulas de mujeres de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, al excluirse la fórmula integrada por Yolanda Xiomara Espinoza Galván.
- Se modifica el género de los integrantes de la fórmula de diputaciones que encabeza la citada lista, originalmente encabezada por mujeres a hombres.
- Se altera el orden de prelación de las fórmulas en detrimento del género femenino, por lo cual no deja intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

Tal y como se observa en la siguiente tabla:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
Lista Primigenia			Lista Propuesta
No.	Cargo	Nombre	Nombre
1	DIPUTACION 1 PROPIETARIA	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	JEHU EDUI SALAS DAVILA
	DIPUTACION 1 SUPLENTE	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ
2	DIPUTACION 2 PROPIETARIO	JEHU EDUI SALAS DAVILA	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA
	DIPUTACION 2 SUPLENTE	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
3	DIPUTACION 3 PROPIETARIA	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA
	DIPUTACION 3 SUPLENTE	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO
4	DIPUTACION 4 PROPIETARIO	JESUS FERNANDEZ CANDELAS	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ
	DIPUTACION 4 SUPLENTE	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ
5	DIPUTACION 5 PROPIETARIA	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO	JESUS FERNANDEZ CANDELAS
	DIPUTACION 5 SUPLENTE	VICTORIA PEREYRA LUNA	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ
6	DIPUTACION 6 PROPIETARIO	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO
	DIPUTACION 6 SUPLENTE	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO	VICTORIA PEREYRA LUNA
7	DIPUTACION 7 PROPIETARIA	ALEJANDRINA VARELA LUNA	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ
	DIPUTACION 7 SUPLENTE	LORENA MARQUEZ PEREYRA	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA
8	DIPUTACION 8 PROPIETARIO	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES	ALEJANDRINA VARELA LUNA
	DIPUTACION 8 SUPLENTE	DIEGO ABRAHAM RODRIGUEZ SANCHEZ	LORENA MARQUEZ PEREYRA
9	DIPUTACION 9 PROPIETARIA	YOLANDA XIOMARA ESPINOZA GALVAN	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES
10	DIPUTACION 10 PROPIETARIO	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ	MA. ISABEL TORRES HERRERA
	DIPUTACION 10 SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA
11	DIPUTACION 11 PROPIETARIO	MA. ISABEL TORRES HERRERA	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ
	DIPUTACION 11 SUPLENTE	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO
12	DIPUTACION 12 PROPIETARIO	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ	
	DIPUTACION 12 SUPLENTE	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO	

En relación a la modificación del género de los integrantes de la fórmula de diputaciones que encabeza la lista, se señala lo siguiente:

Los artículos 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 12 de los de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones,²⁶ señalan que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría

²⁶ En adelante Lineamientos

relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y **encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**.

Cabe señalar que en el proceso electoral anterior, la lista de diputaciones del Partido Revolucionario Institucional fue encabezada por una fórmula del género masculino por lo que en este proceso electoral **le corresponde ser encabezada por una mujer** conforme a lo establecido en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 12 de los Lineamientos.

Bajo esos términos, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, determinó que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la alternancia de género respecto del periodo electivo anterior, toda vez que quienes encabezan la lista –mujeres- son del género distinto a quien la encabezó en el proceso electoral 2017-2018 -hombres-. Resolución que no fue objeto de impugnación.

En ese sentido, la propuesta de modificación del género que encabeza la referida lista infringe lo ordenado en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-043/2021, pues afecta el principio de paridad de género, y restringe la oportunidad de las mujeres de participar en los espacios de toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en la modificación que realiza a la Lista Plurinominal para integrar la Legislatura del Estado, no observa lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en el citado Juicio Ciudadano al no dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género

Por lo anteriormente señalado, este Órgano Electoral Local determina, que el Partido Revolucionario Institucional, no observa lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en los Apartados **“4. ESTUDIO DE FONDO... 4.3.2 Caso Concreto”, “4.3.3. EFECTOS” y “5 RESOLUTIVOS”**, de la resolución emitida en el Juicio Ciudadano identificado con el numero TRIJE-JDC-043/2021.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo primero, 6, 9, 116, fracción IV, incisos b) y c), 41, Base I, segundo párrafo, fracción V de la

Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2, 3, 5 y 6 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y civiles, 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b), e) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 21, 22, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 50, 51, 52, 53, párrafo cuarto, fracciones III, IV, V, VII y IX, 116, 118, fracción II, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7 numeral 7, 12, numeral 2, fracciones I, 16, 17, 18, 1936, numerales 1 y 5, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 144, fracción II, inciso a), 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 9 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 3, 4, 6, 16, fracciones V y X de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas; 4, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XXVI, y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII, 67 numeral 2 de la Ley Orgánica; 17 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; 2, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; Principios 2 y 25 de Yogyakarta; y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional no observó lo mandatado en los Apartados “**4. ESTUDIO DE FONDO... 4.3.2 Caso Concreto**”, “**4.3.3. EFECTOS**” y “**5 RESOLUTIVOS**” de la referida sentencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto de este Acuerdo.

Por lo que no es procedente la modificación que presentó el Partido Revolucionario Institucional a su Lista Plurinominal para integrar la Legislatura del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a nueve de mayo de dos mil dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo